

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00171-00
Asunto:	Inadmite demanda verbal de restitución de tenencia
Providencia:	Auto Int. 0982

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda verbal de restitución de tenencia, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues en el allegado no se avizora este requisito, de conformidad con el artículo 6 del decreto 860 de 2020.

2. Aportar el certificado de libertad y tradición delos inmuebles identificados con folio de M.I N°01N-5080226 y 01N82903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte debidamente actualizados, ya que los aportados son de junio de 2020, de conformidad con el artículo 83 *ídem*.

3. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION BERTA ARIAS DE BOTERO, debidamente actualizado, ya que el aportado es de junio de 2020, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 84 *ídem*.

4. Si bien aporta copia digitalizada de las Escrituras Públicas N° 147 del 28 de enero de 2009 y la N° 100 del 18 de enero de 2008, en éstas no se logran identificar plenamente los linderos de los inmuebles objeto de restitución, por lo tanto, deberá indicar correctamente los linderos actuales de los citados bienes, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 *ibídem*.

5. Indicar la nomenclatura urbana de los inmuebles que alinderan los bienes objeto de restitución, de conformidad con el inciso 1 del artículo 83 *ídem*.

6. En los hechos se relata que el señor RAMÓN ANTONIO GIRALDO ZULUAGA fue designado secuestre de conformidad con el artículo 309 del C.G.P., pues se formuló oposición en la diligencia de secuestro realizada el 14 de Septiembre de 2018, por el intendente regional de la ciudad de Medellín. En consecuencia, se complementara dicho hecho, indicando si de conformidad con el numeral 8 de norma citada, se rechazó la oposición o si la decisión fue favorable al opositor, aportando copia de la correspondiente providencia, advirtiendo que el acta de audiencia del 17 de octubre de 2018, donde se resolvieron las objeciones presentadas al proyecto de

calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y confirmar el mismo, tan solo resolvió sobre la titularidad del derecho de dominio, mas no sobre la oposición y la calidad de poseedor de su ocupante. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

7. Aclarar la suerte de la diligencia de entrega fijada para el 2 de agosto por la Intendencia Regional de Medellín, de los bienes identificados con número de matrícula inmobiliaria 01N-82903 y 01N-5080226 a la Fundación Berta Arias de Botero, después de adjudicarlos. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

8. Indicar si ya elevó solicitud al juez del proceso de liquidación judicial y al liquidador, de la entrega material de los inmuebles objeto de adjudicación y, aportar las correspondientes peticiones y providencias que las resolvieron, de conformidad con el inciso final del artículo 58 de la ley 1116 de 2006.

9. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado cypres@une.net.co, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ya que en este proceso se demanda al señor Giraldo Zuluaga en nombre propio y no como representante legal de la sociedad Cypres, de conformidad con el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

10. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, de conformidad con el inciso 4 del artículo 5 del decreto 806 del 2020.

11. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

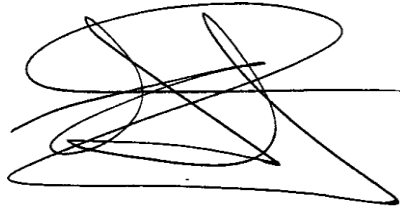
Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble, que promueve la FUNDACIÓN BERTA ARIAS DE BOTERO contra RAMÓN ANTONIO GIRALDO ZULUAGA, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

01.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **11 de septiembre de 2020**,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° 62,
fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria